



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

**Auto (174)
(25 de octubre de 2021)**

PROCESO: PAS-SCA-31- 2021

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N°: 31 del 30 de marzo de 2021, con sustento en un informe de verificación realizado a la prestación de servicios de salud por parte de la CLINICA OFTALMOLOGICA PAREDES SAS fecha del informe del 16 de mayo del 2018.

Que el auto referido fue notificado de manera personal al prestador investigado el día: 06 de septiembre de 2021, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, presentando escrito de descargos de dentro del término legal el día 27 de septiembre del 2021.

2. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

“ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días.”

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

3. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

“El informe de verificación de fecha: 16 de mayo de 2018 en (10) folios, oficio de notificación de visita de verificación SCA.1800045-72 en (1) folio, acta de visita de verificación en (2) folios, escrito de descargos del 27 de septiembre del 2021 y sus anexos”.

De otra parte, respecto de la solicitud de práctica de las pruebas testimoniales del Dr. OMAR PAREDES AGUIRRE y el testimonio del señor HUMBERTO YOVANI CASTRO, con el fin de que depongan sobre todo cuanto les conste respecto de la



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

situación presentada frente a los hechos referidos en el auto de cargos 31 de marzo del 2021, misma que no resulta conducente y pertinente, por cuanto obra en el plenario elementos probatorios documentales, en la cual de forma meridiana se observa el registro de los estándares aplicables al servicio que se han habilitado y los cuales han sido objeto de revisión por el comité de verificación, por lo que la práctica de la prueba testimonial se rechaza.

De igual manera en cuanto la solicitud de realizar inspección ocular, con el fin de verificar la existencia de los documentos que se han insertado las imágenes en el escrito de descargos, estas no resultan pertinentes y conducentes toda vez que el fin de la visita de verificación de condiciones de habilitación, es determinar en el momento de la visita el cumplimiento de los estándares del servicio habilitado y no posterior a la visita de vigilancia y control, así mismo se menciona por el prestador que los documentos están contenidos en el CD adjunto al escrito de descargos, los cuales serán objeto de valoración por el despacho. por lo que la inspección ocular se rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - Rechazar la solicitud de la práctica de la prueba testimonial, e inspección ocular realizada por el prestador investigado, de acuerdo, a los argumentos contenidos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, mismo que podrá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación por estados.

Dado en San Juan de Pasto a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
KAREN ROSSMERY LUNA MORA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: CRISTINA JARAMILLO ARENAS
Abogada Contratista

Revisó: CAMILO ASCUNTAR PANTOJA
Profesional universitario